



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
SECCION: DIPUTADOS  
OFICIO: MRAM/COM/106/2021

Mexicali, Baja California a 16 de noviembre del 2021

**DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA,**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIV LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**PRESENTE:**

Por medio de la presente y en atención a lo previsto en los artículos 110, fracción III, 114, 119 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar la siguiente Iniciativa, en relación con los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la presente:

**INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 11, 12 Y 15 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

**OBJETIVO:** La presente iniciativa tiene por objeto que los jueces cuenten con las medidas cautelares pertinentes contempladas en la norma para brindarle la mayor protección y ejercicio de sus derechos teniendo como herramientas la toma de medidas necesarias para su bienestar considerando los derechos y deberes de los padres.

Sin otro particular por el momento, me despido agradeciendo la atención al presente.

Atentamente

*PA*  
  
**Diputada María del Rocío Adame Muñoz**

Presidenta de la Comisión de Reforma de Estado y Jurisdiccional  
de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

C.c.p- Archivo  
MRAD/OGRD/adm



**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**

**Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII**

**Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.**

Compañeras y Compañeros Diputados

Presente.

La suscrita **Diputada MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ**, en lo personal y en representación del **Grupo Parlamentario MORENA**, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California, 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, hago uso de esta Tribuna para presentar **INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 11, 12 Y 15 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La violencia intrafamiliar es una problemática social, de la cual, en el país se está creando conciencia a través de distintas campañas por parte del gobierno actuando con la debida atención a dicho tema siendo que la familia es el núcleo de la sociedad. Está constatación de la realidad en la que vivimos, tiene graves consecuencias de todo tipo que conlleva, tanto individuales como colectivas, motivo por el cual es importante que la legislación tenga una reacción importante a ellas, con implicaciones de todos los ámbitos de la sociedad y su constante cambio.

Las familias y la sociedad en general, gracias a sus estructuras jerárquicas y relaciones desiguales de poder, son nichos propicios para el desarrollo de este fenómeno. La violencia domestica



constituye, al igual que todas sus expresiones un problema de salud pública y violación de los derechos fundamentales de las víctimas. Las niñas, niños y adolescentes al encontrarse en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a perjudicar y limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

En los últimos años se ha prestado atención a los grupos considerados como vulnerables, siendo estos aquellos que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas pueden sufrir maltratos contra sus derechos humanos, dentro de este grupo se encuentran los niños y las mujeres, ya que por su condición, edad, sexo, estado civil, se encuentran en riesgo debido a que su condición vulnerable les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Dicha vulnerabilidad constituye el impedimento para un pleno desarrollo individual y familiar de estos grupos, por ello, la finalidad es buscar la igualdad de oportunidades que permita la superación del riesgo que implica la vulnerabilidad como el desarrollo del nivel de vida de las personas y grupos más susceptibles a ello.

La medición de los grupos vulnerables a la violencia domestica implica dificultades complejas ya que el abuso y la agresividad al interior del hogar y la familia siguen, en buena medida, encubiertos y resguardados en una atmósfera de privacidad. Algunas de las propuestas para calcularla, se propone la identificación de factores de riesgo a la violencia domestica en tres niveles: individual, familiar y social. Datos provenientes de encuestas levantadas en 10 países en desarrollo entre el 2000 y 2003 arrojan una prevalencia de violencia de pareja contra la mujer entre 15 y 71%.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Vulnerabilidad a la violencia domestica. INEGI.ORG  
[https://www.inegi.org.mx/rde/RDE\\_06/doctos/RDE\\_06\\_Art4.pdf](https://www.inegi.org.mx/rde/RDE_06/doctos/RDE_06_Art4.pdf)



Para mayor proveer me permito insertar parte de la tabla que tiene como título: “*Perfil de grupos vulnerables y factores de riesgo a la violencia familiar*” realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI):

<b>Tipo de violencia</b>	<b>Factores de riesgo</b>	<b>Indicador de vulnerabilidad</b>
Violencia contra los hijos (grupo vulnerable: niños y adolescentes)	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Individuales:               <ol style="list-style-type: none"> <li>1.1. Sexo y menor de seis años.</li> <li>1.2. Problemas de conducta, hiperactividad y discapacidad.</li> </ol> </li> <li>2. Familiar/hogar:               <ol style="list-style-type: none"> <li>2.1 Padres jóvenes o padres con poco nivel educativo</li> <li>2.2 Padre o madre con problema de alcohol o drogas.</li> <li>2.3 Hogar monoparental.</li> <li>2.4 Elevado número de niños pequeños en el hogar.</li> <li><b>2.5 Violencia entre los padres.</b></li> <li>2.6 División del trabajo doméstico.</li> <li>2.7 Bajo nivel socioeconómico.</li> </ol> </li> <li>3. Nivel social:               <ol style="list-style-type: none"> <li><b>3.1 Creencias sobre el derecho de los padres a pegar.</b></li> </ol> </li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Individuales:               <ol style="list-style-type: none"> <li>1.1 Sexo y edad (menor de seis años)</li> <li>1.2 Hiperactividad, agresividad, adicción, discapacidad física y discapacidad mental.</li> </ol> </li> <li>2. Familiar/hogar:               <ol style="list-style-type: none"> <li>2.1 Edad de padre y madre menor veinticinco años, y nivel educativo de secundaria.</li> <li>2.2 Frecuencia y consumo de alcohol/drogas por semana.</li> <li>2.3 Solo madre/padre en el hogar.</li> <li>2.4 Número de menores de cinco años en el hogar.</li> <li><b>2.5 Violencia del padre contra la</b></li> </ol> </li> </ol>



	<p>3.2 Desconocimiento de legislación adecuada.</p> <p>3.3 Carencia de sanciones efectivas.</p>	<p><b>madre.</b></p> <p>2.6 Horas /sem de trabajo doméstico de c/ adulto.</p> <p>2.7 Nivel socioeconómico.</p> <p>3. Nivel social:</p> <p><b>3.1 Índice de justificación de violencia parental.</b></p> <p>3.2 Conocimiento de leyes contra violencia.</p> <p>3.3 Experiencia de denuncias sin respuestas efectivas.</p>
--	---	--

Como se destaca de la anterior tabla, de los factores de mayor riesgo para los menores es la violencia entre los padres y la creencia de los mismos de poder golpear a sus hijos, por lo que, la ley debe tener un carácter integral, para poder adoptar desde el primer momento de manera asertiva la intervención judicial y medidas no solo penales sino también de carácter civil, puesto que el juzgador tiene la facultad de estudiar de oficio situaciones inherentes al menor para a buscar su mayor beneficio.

Para prevenir lo anterior los jueces deben de contar con las medidas cautelares pertinentes contempladas en la norma para brindarle la mayor protección y ejercicio de sus derechos teniendo como herramientas la toma de medidas necesarias para su bienestar considerando los derechos y deberes de los padres, con la finalidad de garantizar su desarrollo y proteger el interés superior del menor, así



como el pleno ejercicio de sus derechos, fundándose en la dignidad del ser humano, para que el menor se encuentre garantizado en todo momento procesal.

Estas cuestiones y algunas otras impulsan a que se incluyan en las normas un protocolo o medida que suplirá la carencia legislativa en una materia tan sensible como la protección de los menores cuando se encuentran en calidad de víctima de posibles ilícitos.

Ahora bien para poder resolver lo anterior, la primera cuestión que debe valorar el juzgado antes de adoptar cualquier medida cautelar es conocer sobre la existencia de indicios racionales de criminalidad, incluidos los llamados delitos leves que también pueden llevar la adopción de una medida de protección, además de la existencia de un riesgo de reiteración de atacar de nuevo intereses de la víctima, que es lo que justificaría las medidas cautelares restrictivas, esto en relación a la violencia que se genera hacia una de las partes que finaliza con una afectación directa a los menores.

La autoridad se encuentra obligada a realizar un escrutinio a la luz del interés superior del menor, verificando el extremo de que los menores se verán afectados emocional y psicológicamente, debido a que el padre que ocasiona la afectación ya sea física o emocional no solo pone en riesgo a los menores puesto que el menor no es el único violentado, generalmente el otro padre puede encontrarse en riesgo por lo cual sería acertado no sólo buscar el sano desarrollo del menor si no también del padre que se hace responsable del menor.

Ahora bien una forma de prevenir muchos tipos de posibles litigios es mediante la aplicación de buenas prácticas, cumplimiento y la aplicación de las *leyes*, y los *reglamentos*. *En razón de lo anterior es de suma importancia que nuestra legislación contemple y se encuentre lo más explícita posible modalidades de protección a la mayoría, siendo aún de mayor importancia proteger los derechos de los niños, por ello es necesario prevenir posibles todos los vacíos legales.*



Esto solo puede lograrse si se define las obligaciones y responsabilidades de los padres, y de la reiterada observancia en cuanto a los derechos humanos de los menores en conjunto con el interés superior de la niñez que debe prevalecer en todas las decisiones sobre los mismos, antes de tomar una medida respecto de ellos, para lograr que se adopten aquellas garantías que promuevan y protejan sus derechos, procurando evitar el autoritarismo o abuso de poder que pueden presentarse cuando se toman decisiones referidas a menores, como lo es contemplar y regular medidas cautelares que protejan el hogar cotidiano de los menores.

Por lo anterior, me permito proponer la reforma a los artículos 10,11,12 Y 15 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, lo anterior en los términos del siguiente cuadro de comparación;

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO REFORMADO</b>
<p>Artículo 10. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 10. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables. <b>Los jueces para proteger a los menores podrán emplear, en el orden que</b></p>



	<p><b>estimen, ya sea una o varias de las siguientes medidas cautelares:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="873 436 1404 1075">I. Ordenar que el adulto que represente riesgo física o emocionalmente para el menor sea desalojado de la casa en que habite, con independencia de que sea titular de la posesión o propiedad, para privilegiar el interés superior del menor y resguardarlo a este último en su entorno.</li><li data-bbox="873 1087 1404 1333">II. Ordenar que la persona que ponga en riesgo física o emocionalmente al menor se abstenga de acercarse.</li><li data-bbox="873 1346 1404 1724">III. Apercibir a la persona que ponga en riesgo física o emocionalmente al menor que en caso de no acatar las medidas se le aplica multa o el arresto hasta por treinta y seis horas.</li></ol>
--	--



Artículo 11. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

Artículo 12. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la

Artículo 11. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

**XXI. Derecho a que se apliquen en su beneficio las medidas de protección previstas en el artículo 10 de la presente ley.**

Artículo 12. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida, **así como los actos de afectación emocional y psicológica.**

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier



<p>II. oportunidad necesaria; Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones y</p> <p>III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.</p>	<p>circunstancia y con la oportunidad necesaria;</p> <p>II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones y</p> <p>III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.</p> <p>IV. <b>Se aplique en su beneficio las medidas de protección previstas en el artículo 10 de la presente ley.</b></p>
---	--

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a esta Honorable Asamblea la aprobación de la iniciativa de reforma a los artículos 10, 11, 12 Y 15 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

### **DECRETO**

**UNICO:** Se reforman los los artículos 10, 11, 12 Y 15 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 10.** Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en



cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables. **Los jueces para proteger a los menores podrán emplear, en el orden que estimen, ya sea una o varias de las siguientes medidas cautelares:**

- I. **Ordenar que el adulto que represente riesgo física o emocionalmente para el menor sea desalojado de la casa en que habite, con independencia de que sea titular de la posesión o propiedad, para privilegiar el interés superior del menor y resguardarlo a este último en su entorno.**
- II. **Ordenar que la persona que ponga en riesgo física o emocionalmente al menor se abstenga de acercarse.**
- III. **Apercibir a la persona que ponga en riesgo física o emocionalmente al menor que en caso de no acatar las medidas se le aplica multa o el arresto hasta por treinta y seis horas.**

**Artículo 11.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

**XXI. Derecho a que se apliquen en su beneficio las medidas de protección previstas en el artículo 10 de la presente ley.**

**Artículo 12.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente



contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida, **así como los actos de afectación emocional y psicológica.**

**Artículo 15.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones;
- III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- IV. **Se apliquen en su beneficio las medidas de protección previstas en el artículo 10 de la presente ley.**

**A t e n t a m e n t e**

**GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

**DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ**